

CARÁTULA

Expediente	RR.IP.3357/2019	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 16 de octubre de 2019	Sentido: SOBRESEER por quedar sin materia
Sujeto obligado: Secretaría de Cultura	Folio de solicitud: 0102000082219	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	La forma en que se nombraron los curadores, los elencos, las compañías, los artistas y profesores que impartirán los que participarán en el Festival Internacional de las Artes Escénicas de la Ciudad de México Agosto 2019, es decir, si hubo una convocatoria o licitación, en cual fecha se hizo y cómo se dio a conocer, cuando y dónde se publicó, dónde se presentaron los resultados y cual sera la percepción monetaria de todos estos participantes.	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	<ol style="list-style-type: none"> 1. La fecha en la cual se conformó el Consejo Curatorial de dicho festival. 2. La lista de integrantes del referido Consejo. 3. Las dos líneas conceptuales básicas en torno a las cuales se integró la programación del festival. 4. Que el Consejo decidió que no era viable lanzar una convocatoria para la organización del festival, debido a la cercanía de la fecha, por lo que para la referida edición no se lanzó ninguna convocatoria. 5. Que a cada uno de los integrantes del Consejo se le pagarán \$12,000 pesos mensuales durante un lapso de tres meses de trabajo. 	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	Que la respuesta del sujeto obligado sólo contiene el dato del monto percibido por los curadores del Festival Escénica. Sin embargo, en su solicitud de información "todos estos participantes" atañe a: curadores, elencos, compañías, artistas, profesores. Es decir, la persona recurrente quiere conocer el costo total del Festival Escénicas, en lo que respecta a los participantes que no forman parte de la estructura de la Secretaria de Cultura –Único Agravio–.	
¿Qué se determina en esta resolución?	Se SOBRESEER el presente recurso de revisión por quedar sin materia, con fundamento en los artículos 244 fracción II y 249 fracción II de la Ley de Transparencia.	

Ciudad de México, a 16 de octubre de 2019.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **RR.IP.3357/2019**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la **Secretaría de Cultura** a su solicitud, se emite la presente resolución la cual versará respecto a la procedencia de dicha respuesta a la solicitud de acceso a información pública.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	6
PRIMERA. Competencia	6
SEGUNDA. Procedencia	7
Resolutivos	12

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 5 de agosto de 2019, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 0102000082219.

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

“Quiero conocer la forma en que se nombraron los curadores, los elencos, las compañías, los artistas y profesores que impartirán los que participarán en el FESTIVAL INTERNACIONAL DE LAS ARTES ESCÉNICAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO AGOSTO 2019, es decir, si hubo una convocatoria o licitación, en cual fecha se hizo y cómo se dio a conocer, cuando y dónde se publicó, dónde se presentaron los resultados y cual sera la percepción monetaria de todos estos participantes”. (sic).

Además, señaló como modalidad de entrega de la información solicitada: “Electrónica a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” e indicó como medio para recibir notificaciones la opción de correo electrónico.

II. Ampliación de plazo para responder. El 19 de agosto de 2019, a través de la PNT, la Secretaría de Cultura, en adelante, el sujeto obligado, notificó la ampliación de plazo para emitir respuesta al requerimiento de la persona solicitante.

III. Respuesta del sujeto obligado. El 26 de agosto de 2019, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información mediante el oficio SC/DGGFC/0749/2019 de fecha 15 de agosto de 2019, emitidos por el Director General de Grandes Festivales Comunitarios. En su parte sustantiva, el oficio CI/IL/732/2019 señala lo siguiente:

[...]

A) El consejo curatorial de dicho festival fue conformado en marzo de 2019 bajo la responsabilidad del Titular de la Secretaría de Cultura, con base en propuestas de ciudadanos especialistas en las artes escénicas, así como por los asesores de la Secretaría.

Los integrantes del consejo curatorial para el festival Escénica Ciudad de México son:

- 1. Shoshana Polanco.*
- 2. Alicia Laguna Castillo.*
- 3. David Gaitán Rossi.*
- 4. Claudia Lavista Fernández.*
- 5. Claudio Valdés Kuri .*

El consejo curatorial determinó dos líneas conceptuales básicas: Artes escénicas de Iberoamérica y Ocupación del espacio público y conforme a estas se integró la programación del festival.

B) Los consejos curatoriales cuentan con absoluta autonomía para la elaboración del concepto del festival, como a cada Consejo que se conforma para cada Festival, Fiesta o Feria a nuestro cargo, a éste también se le propuso realizar una convocatoria pública para seleccionar parte de las obras que conformarían la programación. No obstante, el consejo decidió que no era viable por la cercanía del festival, es decir, que el tiempo con el que se contaba era apenas el justo para lograr producirlo.

Se determinó, que se realizará una convocatoria pública para la próxima edición del festival. Emitiéndose a finales de 2019 y contar con el tiempo suficiente para su difusión, inscripción y dicatminación.

C) A cada uno de los integrantes del consejo se le pagarán \$12,000 pesos mensuales durante un lapso de tres meses de trabajo". (sic).

IV. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 29 de agosto de 2019, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el que señaló lo siguiente:

“Considero que la respuesta emitida solo contiene el dato del monto percibido por los curadores del Festival Escénica.

“todos estos participantes” atañe a: curadores, elencos, compañías, artistas, profesores, como se puede leer en el cuerpo de mi solicitud, es decir, quiero saber cual es el costo total del Festival Escénicas, en lo que respecta a los participantes que no forman parte de la estructura de la Secretaría de Cultura”. (sic).

V. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el 3 de septiembre de 2019, la Comisionada Ponente, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 235, 236, fracción II, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Manifestaciones y alegatos. El 24 de septiembre de 2019, este Instituto recibió mediante correo electrónico, el oficio número SC/UT/1712/2019, con misma fecha, emitido por la Encargada de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual rindió sus manifestaciones.

Adjunto a dicho oficio se recibieron los siguientes documentos:

1. Oficio número CS/DGGFC/0853/2019, a través del cual el sujeto obligado manifiesta sus alegatos por medio de la Dirección General de Grandes Festivales Comunitarios.

2. Copia simple del oficio No. SC/DGGFC/0866/2019 a través del cual la Dirección General de Grandes Festivales Comunitarios, emite alcance a la respuesta enviada originalmente al folio 0102000082219.
3. Impresión de correo electrónico a través del cual se notificó a la persona recurrente el alcance a la respuesta enviada originalmente al folio 0102000082219.
4. Impresión del correo electrónico a través del cual se acredita la orientación al Fondo Mixto de Promoción Turística de la Ciudad de México, por ser también del ámbito de su competencia la información solicitada.

En el oficio número CS/DGGFC/0853/2019, el sujeto obligado manifestó lo siguiente:

“Con referencia al punto A) Quiero conocer la forma en la que se nombraron los curadores, los elencos, las compañías, los artistas y profesores que impartirán, los que participaran el FESTIVALE INTERNACIONAL DE ARTES ESCENICAS DE LA CIUDAD DE MEXICO y B) si hubo una convocatoria o licitación, en cual, fecha se realizó, cuando se publicó, y como se dio a conocer, donde se presentaron los resultados.

El Programa Grandes Festivales Comunitarios presentó la información solicitada desglosando cada uno de los puntos, con relación a la conformación de la programación no solo para este festival sino para todos los festivales que se realizan en el área a mi cargo. Se explicó también que la decisión de la realización de la una convocatoria pública depende del comité curatorial, los cuales decidieron no realizar.

Con referencia al punto C) y cuál será la percepción monetaria de todos estos participantes.

La Dirección a mi cargo se ve imposibilitada para proporcionar la información con respecto a la remuneración monetaria de cada elenco artístico participante en el evento denominado ESCÉNICA CIUDAD DE MÉXICO, Festival Internacional de Artes Escénicas, toda vez que el proceso de licitación pública corrió a cargo del Fondo Mixto de Promoción Turística CDMX, por lo que dicha información obra en este sujeto obligado”. (sic).

Por otra parte, en el oficio número SC/DGGFC/0866/2019, el sujeto obligado manifestó lo siguiente:

“Con respecto al punto A)

La programación de cada elenco artístico, compañía, artista y profesores que participaron en el festival Escénica Ciudad de México corrió a cargo del Consejo Curatorial, el cual determinó dos líneas conceptuales básicas: Artes escénicas de Iberoamérica y Ocupación del espacio público, conforme a estas se integró la programación del festival.

Con respecto al punto B)

No se realizó convocatoria alguna, dado que el Consejo Curatorial decidió que no era viable por la cercanía del festival, es decir, que el tiempo con el que se contaba era apenas el justo para lograr producirlo.

Con respecto al punto C)

La Dirección a mi cargo se ve imposibilitada para proporcionar la información con respecto a la remuneración monetaria de cada elenco artístico participante en el evento denominado ESCÉNICA CIUDAD DE MÉXICO, toda vez que el proceso de licitación pública corrió a cargo del Fondo Mixto de Promoción Turística CDMX, por lo que dicha información obra en este sujeto obligado". (sic).

VII. Cierre de instrucción. El 11 de octubre de 2019, con fundamento en el artículo 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P./J.122/99 IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA.¹

En este orden de ideas, este Órgano Garante advierte que tras analizar las constancias que integran el recurso de revisión, el sujeto obligado, mediante el oficio número SC/UT/1712/2019 del 24 de septiembre, notificó la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la persona recurrente, y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, tal como se plantea a continuación:

1) Contexto. La persona recurrente solicitó se informe [1] la forma en que se nombraron los curadores, los elencos, las compañías, los artistas y profesores que impartirán los que participarán en el FESTIVAL INTERNACIONAL DE LAS ARTES ESCÉNICAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO AGOSTO 2019, es decir, si hubo una convocatoria o licitación, [2] en cuál fecha se hizo y cómo se dio a conocer, [3] cuándo y dónde se publicó, [4] dónde se presentaron los resultados y [5] cuál será la percepción monetaria de todos estos participantes.

2) Síntesis de agravios de la persona recurrente. Al respecto, mediante el formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*” la persona recurrente presentó recurso de revisión, en el cual señaló que la respuesta del sujeto obligado es incompleta dado que: [1] sólo contiene el dato del monto percibido por los curadores del Festival Escénica –requerimiento [5]. Sin embargo, en su solicitud de información “*todos estos participantes*” atañe a: curadores, elencos, compañías, artistas, profesores. Es decir, la persona recurrente quiere conocer el costo total del Festival Escénicas, en lo que respecta a los participantes que no forman parte de la estructura de la Secretaría de Cultura –Único Agravio–.

Este Órgano Garante advierte de lo anterior que no hay pronunciamiento alguno por parte de la persona recurrente tendiente a agravarse respecto de la respuesta brindada por el sujeto obligado a los requerimientos señalados para propósitos de estudio en la presente resolución con los numerales [1], [2], [3] y [4] razón por la cual quedan fuera del presente estudio. Sirven de apoyo a este

razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁴, y CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁵.

3) Estudio de la respuesta complementaria. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso anterior, y tal como se advirtió en el inciso 1) –Contexto–, de la presente resolución, la persona recurrente se agravió de la atención brindada al requerimiento consistente en:

- Sólo contiene el dato del monto percibido por los curadores del Festival Escénica –requerimiento [5]–.

Por lo que, tomando en cuenta lo anterior es necesario realizar el análisis de la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado, con el objeto de conocer si a través de ésta se cumplió con los extremos de la solicitud planteada por la persona recurrente.

En estos términos, el sujeto obligado, informó y notificó lo siguiente:

Que en relación a *sólo contiene el dato del monto percibido por los curadores del Festival Escénica* –requerimiento [5]–, manifestó estar imposibilitado para proporcionar la información con respecto a la remuneración monetaria de cada elenco artístico participante en el evento denominado ESCÉNICA CIUDAD DE MÉXICO, Festival Internacional de Artes Escénicas, toda vez que el proceso de licitación pública está a cargo del Fondo Mixto de Promoción Turística CDMX, por lo que dicha información obra en ese sujeto obligado.

En ese sentido, cabe señalar que el sujeto obligado remitió a este Órgano Garante copia de pantalla de la impresión de correo electrónico a través del cual

notificó a la persona recurrente el alcance a la respuesta enviada originalmente al folio 0102000082219.

Asimismo, remitió copia de pantalla de la impresión del correo electrónico a través del cual orientó a la persona recurrente ante el Fondo Mixto de Promoción Turística de la Ciudad de México, por ser también del ámbito de su competencia la información solicitada.

De lo antes descrito, se advirtió que a través de la respuesta complementaria, el sujeto obligado realizó acciones y pronunciamientos categóricos tendientes a satisfacer el agravio de la persona recurrente, y por ende los requerimientos de su solicitud, lo cual se traduce en un actuar exhaustivo, actuando en apego a la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, mismo que establece lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

*TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO*

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

[...]

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre ellas, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre

cada punto, situación que en el presente asunto aconteció a través de la emisión y notificación de la respuesta complementaria. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada *CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS*².

Por lo que claramente el sujeto obligado actuó de conformidad a los principios de máxima publicidad, transparencia y certeza, lo que genera certeza jurídica en este Órgano Garante de que no se transgredió el derecho de acceso a la información de la persona recurrente, ya que se satisfizo su agravio y por ende sus requerimientos de solicitud.

En tal virtud, es claro que la materia del presente recurso de revisión se ha extinguido ya que se dejó insubsistente su agravio, de lo cual existe evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación correspondiente, en el medio señalado por la persona recurrente para tales efectos.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento del siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro *INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO*³.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el presente recurso de revisión por haber quedado sin materia.

² **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

³ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de la Ley de Transparencia.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 16 de octubre de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**